

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-418/2015

**ACTOR:** CIRILO JUÁREZ RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** MANUEL ALEJANDRO  
ÁVILA GONZÁLEZ

**Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de mayo de dos mil quince.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el expediente 05/2015, que desechó el recurso de revocación interpuesto por Cirilo Juárez Rodríguez en contra de la negativa de su registro como candidato independiente al cargo de presidente municipal de esa entidad federativa. Lo anterior debido a que el actor no controvierte las razones que sustentan el desechamiento.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos narrados en este apartado corresponden al año dos mil quince, salvo que se especifique otro año.

**1.1. Convocatoria.** El ocho de octubre de dos mil catorce el Consejo Local emitió una convocatoria dirigida a los ciudadanos que desearan participar como candidatos independientes para cargos de elección popular, incluyendo el de presidente municipal para los municipios del estado de San Luis Potosí, cuya jornada electoral se efectuará el siete de junio.

**1.2. Solicitud de registro de aspirante.** El quince de noviembre de dos mil catorce el actor solicitó ante el Consejo Local su registro como aspirante a

candidato independiente al cargo de presidente municipal de San Luis Potosí. El diecinueve de diciembre posterior, se declaró procedente su solicitud y se le autorizó para obtener el respaldo ciudadano en el plazo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil catorce al veintinueve de enero de dos mil quince.

**1.3. Solicitud de información.** El veinte de febrero el promovente solicitó al Consejo Local que se le informara del número de ciudadanos que respaldaban su candidatura, así como el porcentaje y si era suficiente para que se le otorgara su registro como candidato.

**1.4. Respuesta.** El veintiséis de febrero la Comisión Organizadora Temporal de Candidaturas Independientes, mediante oficio CEEPC/CTCI/0427/2015, le informó que no cumplió con el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano para tener derecho a registrarse como candidato independiente para el cargo de elección popular<sup>1</sup>.

**1.5. Dictamen.** El dieciocho de marzo el Consejo Local negó el registro al actor, pues no cumplió con el requisito del porcentaje de respaldo del dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal.

**2 1.6. Recurso de revocación.** El veintisiete de marzo el actor interpuso un recurso de revocación en contra de la negativa de su registro.

**1.7. Acto impugnado.** El treinta de abril el Consejo Local dictó resolución en la que desechó el recurso de revocación.

**1.8. Juicio ciudadano.** El ocho de mayo el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación que antecede.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que se controvierte una resolución de la autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí relacionada con el proceso de selección de candidatos independientes a la presidencia municipal de esa entidad federativa.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que el actor promovió recurso de revisión en contra de dicha respuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual fue radicado con el número de expediente TESLP/RR/13/2015. El veintiuno de marzo dicha autoridad electoral emitió sentencia en la que declaró infundados los alegatos del actor y, en consecuencia, dejó firme el oficio combatido. Contra esta decisión judicial el actor promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SM-JDC-320/2015, el cual se desechó por extemporáneo el tres de abril de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

### 3. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o en los casos en que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Lo anterior, porque los trámites requeridos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor no agotó el medio de impugnación local<sup>2</sup>. Sin embargo, en este juicio se justifica el *per saltum* por lo avanzado del proceso electoral<sup>3</sup>.

### 4. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

**a) Oportunidad.** Se satisface el requisito ya que la resolución impugnada se notificó al actor el cuatro de mayo de dos mil quince<sup>4</sup> y la demanda se

3

<sup>2</sup> Al respecto, los artículos 5 y 66, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral establecen que el Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que surjan durante los procesos electorales, a través de los medios impugnativos previstos y que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente: I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo.

<sup>3</sup> Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 272 y siguiente, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Asimismo, es consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

<sup>4</sup> Véase foja 13 del expediente, pues así lo acepta expresamente el Consejo Local en su informe circunstanciado.

presentó ante el Consejo Local el ocho del mismo mes y año<sup>5</sup>, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Justicia Electoral<sup>6</sup>.

En consecuencia, se **desestima** la causa de improcedencia que invoca el Consejo Local.

**b) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente al ayuntamiento de San Luis Potosí.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia porque según el actor la resolución impugnada viola su derecho a ser votado como candidato independiente al ayuntamiento de San Luis Potosí.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de acuerdo a lo razonado en el apartado 3 de este fallo.

## 4 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

El Consejo Local le negó al actor el registro pues no cumplió con el requisito del dos por ciento de respaldo ciudadano, ya que sólo presentó mil setecientas setenta y ocho manifestaciones de apoyo ciudadano.

En desacuerdo con esta determinación, el actor interpuso recurso de revocación ante el Consejo Local, quien en su oportunidad dictó la resolución que constituye el acto reclamado en esta vía, mediante la cual desechó dicho recurso considerando que el acto reclamado “ya se había consumado de forma irreparable”, puesto que el recurrente fundó la materia de su

---

<sup>5</sup> Véase foja 21 del expediente.

<sup>6</sup> El artículo 32 de dicha ley establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, es aplicable al caso la jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en las páginas 498 y siguiente, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Cuarta Época, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”. Asimismo, es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año a, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



impugnación en cuestiones jurídicas que ya habían sido estudiadas y desestimadas por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/13/2015, lo cual constituye cosa juzgada. Lo anterior, porque en dicha sentencia el órgano jurisdiccional citado estimó que las fracciones II y III del artículo 237 de la Ley Electoral Local son constitucionales<sup>7</sup>.

Inconforme con lo anterior, el actor argumenta lo siguiente:

a) Es ilegal el desechamiento porque el Consejo Local pierde de vista que el dictamen por el cual se le negó el registro como candidato independiente está viciado de origen, ya que se fundó en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en la Ley Electoral Local y en los lineamientos para el registro de aspirantes y candidatos independientes, y tales disposiciones no cumplen con lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cuando se aplicaron –el doce de septiembre de dos mil catorce– aún no transcurría el término de noventa días. Además, agrega el actor que el dictamen no está fundado y motivado.

b) El dictamen es ilegal porque el porcentaje de respaldo ciudadano que le impuso el Consejo Local es excesivo y atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad. Además de ello, alega que a los candidatos independientes no se les da un trato igual que a los partidos políticos, porque a éstos no se les pide el cumplimiento de tal requisito.

5

Por tanto, el problema jurídico a resolver en este asunto es determinar si es legal o no el desechamiento del recurso de revocación realizado por el Consejo Local a la luz de los agravios hechos valer.

---

<sup>7</sup> Tal precepto en sus fracciones II y III establece lo siguiente: “Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.--- La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: I. (...); II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo **de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate** y, de éstos, solamente se podrá registrar sólo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple **con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior**, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva”. Cabe señalar que en contra de la sentencia recaída a ese recurso de revisión, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SM-JDC-320/2015, el cual se desechó por extemporáneo el tres de abril de dos mil quince.

**5.2. El actor controvierte un acto que se sustituyó procesalmente por el desechamiento reclamado**

Esta Sala estima que los argumentos vertidos por el actor en su primer agravio son **ineficaces**, porque en lugar de controvertir el desechamiento del recurso de revocación 05/2015, cuestiona las consideraciones que sustentan el dictamen emitido por el Consejo Local el dieciocho de marzo de dos mil quince, mediante el cual negó el registro al actor atendiendo a que no cumplió con el requisito del porcentaje de respaldo ciudadano.

En ese sentido, los agravios son insuficientes porque el promovente perdió de vista que el dictamen fue motivo de recurso de revocación hecho valer por el actor, el cual cesó en sus efectos pues quedó sustituido procesalmente por la resolución que dictó el Consejo Local en el mencionado recurso, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado en principio dejó de surtir efectos.

6 Para que esta Sala Regional estuviere en aptitud de analizar la legalidad y constitucionalidad del dictamen –en plenitud de jurisdicción– era preciso que –antes– se justificara la revocación del desechamiento. Para tal efecto era indispensable que el actor planteara argumentos jurídicos dirigidos a combatir las razones por las que el Consejo Local decidió desechar el recurso de revocación. Al no observarse esa situación, las consideraciones de la resolución deben permanecer firmes y regir el sentido de la resolución impugnada.

Entonces, como el dictamen no es materia del acto reclamado en el presente juicio, este órgano jurisdiccional no puede estudiar los argumentos dirigidos a dejarlo sin efecto. Esto es, el objeto de este juicio se circunscribe a analizar la resolución de desechamiento dictada por el Consejo Local, a efecto de resolver si los fundamentos que la sustentan son legales o no a la luz de los agravios que en su contra se expongan. Con base en lo anterior se concluye que el actor debió atacar la resolución de desechamiento.

**5.3. Los agravios referentes al fondo son ineficaces porque no atacan de forma directa las consideraciones del desechamiento**

Los planteamientos formulados por el actor en su segundo agravio también son **ineficaces**, porque también están orientados a sostener la ilegalidad del dictamen que le negó su registro como candidato independiente a participar en la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí. Sin embargo, el promovente tampoco combate de forma directa las consideraciones en que descansa el desechamiento.



A mayor abundamiento, cabe referir al actor que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> como la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>9</sup> han determinado que la exigencia de recolectar un porcentaje de apoyo de la ciudadanía –específicamente el dos por ciento del listado nominal de la demarcación territorial correspondiente– es constitucional. Mismo criterio ha adoptado esta Sala Regional a partir de lo resuelto por los mencionados órganos jurisdiccionales<sup>10</sup>.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

7

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página <http://www.scjn.gob.mx>.

<sup>9</sup> La Sala Superior resolvió en sentido similar en la sentencia SUP-JDC-452/2014 y SUP-REC-72/2015. Asimismo, consúltese la **Tesis II/2015, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

<sup>10</sup> Véanse las sentencias de los asuntos SM-JDC-326/2015 Y SM-JDC-333/2015.

